

Recurso 179/2019**Resolución 154/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA** contra los pliegos rectores del contrato denominado “Servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia y primeros auxilios de las playas de Almuñécar” (Expte. 37/2019 Gest.1873/2019), convocado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de abril de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato mencionado asciende a 206.055,13 euros.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 13 de mayo de 2019, fue presentado en el Registro general electrónico de la Administración General del Estado, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA, contra los pliegos rectores del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución, teniendo entrada en el Registro de este Órgano el 14 de mayo de 2019. La entidad recurrente solicita además la suspensión del procedimiento de contratación.

CUARTO. La Secretaría del Tribunal, el 14 de mayo de 2019, dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le solicitó que indicara si el Ayuntamiento dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito. En el oficio se solicita, asimismo, que en caso de no disponer de órgano especializado, al ser competente este Tribunal, remita el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. El 16 de mayo de 2019, se ha recibido comunicación procedente del órgano de contratación en el que este manifiesta que se encuentra adherido, desde que se realizó petición en este sentido el 22 de octubre de 2014, al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada, para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación y de la solicitud de medidas cautelares en relación con los procedimientos de adjudicación convocados en ese Ayuntamiento, en los



términos establecidos por la legislación vigente sobre contratación pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que el acto impugnado procede de una entidad local andaluza.

En este sentido, el artículo 46.4 de la LCSP, dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.”



Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto, modificado por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus entes adjudicadores vinculados, por aplicación de la



disposición estatal antes citada, hay que estar en el supuesto examinado a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al citado artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones Locales pues, solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni atribuyan la competencia al Tribunal creado por la Diputación Provincial de su ámbito territorial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los recursos que se interpongan en esta materia.

En consonancia con todo lo anterior, el Ayuntamiento de Almuñécar ha optado por la vía prevista tanto en el artículo 46.4 de la LCSP como en el artículo 10.2 del Decreto autonómico, al haber solicitado a la Diputación Provincial de Granada, desde el 22 de octubre de 2014, que los recursos especiales en materia de contratación así como las medidas cautelares relativas a los expedientes de contratación de ese Ayuntamiento sean conocidos y resueltos por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la mencionada Diputación.

Todo ello determina que este Tribunal no tenga competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad e impide el examen de la cuestión de fondo así como de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA** contra los pliegos rectores del contrato denominado “Servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia y primeros auxilios de las playas de Almuñécar” (Expte. 37/2019 Gest.1873/2019), convocado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su resolución.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Granada.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

